

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 9 de marzo del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Carepa, Antioquia, en la vía Piedras Blancas - Carepa, realizó la incautación de la especie Roble, la cual estaba siendo movilizada en el vehículo tipo Doble Troque de placas SND-247, marca Chevrolet, línea Brigadier Tandem, color Verde, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, por el señor **JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-1344 del 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129369, la cual es suscrita por el funcionario Subintendente de la Policía, Edwin Rubio Peñaranda, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 25.53m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea)*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo tipo doble Troque de placas SND-247, marca Chevrolet, línea Brigadier Tandem, color Verde.*

A

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0326 del 13 de marzo de 2023.

**Conclusiones:**

- 1) Se diligencio el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129369, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 25.53m<sup>3</sup> en bloque de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTICULOS 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	25.53	\$ 23.666.310
<b>Total</b>			<b>25.53</b>	<b>\$ 23.666.310</b>

**Nota.** Valor estimado de rastra de Roble 180 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

- 2) El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRELLAS N°2" ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHÍCULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora EVA HERNANDEZ (encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655343 (celular 3217660573)
- 3) Se anexa:
  - Acta decomiso preventivo No. 0129369 (Física y Digital).
  - INVENTARIO DE VEHÍCULO decomisado R-AA-99 (Física y Digital).
  - Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2023-03043-DEURA (Radicado ingreso 400-34-01.59-1344-2023) (Física y Digital).
  - Fotocopia informe Ejército Nacional Rad. No. 2023958004777803 (Física y Digital).
  - Fotocopia matricula vehículo placa SND-247 (Física y Digital).
  - Certificado movilización ICA No. 1342623 (022-1225359) (Física y Digital).
  - Fotocopia registro de plantación ICA Reg. No. 9008559846-5-17-53301 (Física y Digital).
  - Copia imagen WhatsApp 09-03-2023 enviada por Ejercito Nacional (Física y Digital).
  - Copia digital certificado movilización ICA No. 1342623 (Física y Digital).

**CUARTO:** Que a través del oficio N° 200-34-01.58-1360 del 13 de marzo de 2023, el señor JORGE ELIECER BARRERA LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, solicito la devolución del vehículo.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 25.53m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*)** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223°.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un*

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

*salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio. Por tanto, se deniega la solicitud incoada mediante oficio N° 200-34-01.58-1360 del 13 de marzo de 2023.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de 25.53m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea).
- ❖ Decomiso preventivo del vehículo tipo Doble Troque de placas SND-247, marca Chevrolet, línea Brigadier Tandem, color Verde.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**parágrafo 2.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**parágrafo 3.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer al señor **JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812, **MEDIDA CAUTELAR** sobre el vehículo de placa SND247, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1:** El vehículo de placa SND247, quedara en el **PARQUEADERO ABEDULES 5 ESTRELLAS No 2**", ubicado en el municipio de Chigorodó, bajo la custodia de la señora **EVA HERNÁNDEZ**, en calidad de Administradora, identificada con la cedula de ciudadanía N° **42.655.343**, hasta tanto se decida el respectivo procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo.** El presunto infractor deberá realizar el pago, al administrador del parqueadero Abedules, ubicado en el municipio de Chigorodó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 25.53m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), el cual tiene un valor comercial aproximado de veintitrés millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos diez pesos m.l. (**\$23.666.310**)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	25.53	\$ 23.666.310
<b>Total</b>			<b>25.53</b>	<b>\$ 23.666.310</b>

**Parágrafo 2.** Los gastos de movilización, cargué y descargue del material forestal ocasionados por la imposición de medida preventiva serán a cargo del presunto infractor, artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129369 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHÍCULO decomisado R-AA-99 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2023-03043-DEURA (Radicado ingreso 400-34-01.59-1344-2023) (Física y Digital).
- Fotocopia informe Ejército Nacional Rad. No. 2023958004777803 (Física y Digital).
- Fotocopia matricula vehículo placa SND-247 (Física y Digital).
- Certificado movilización ICA No. 1342623 (022-1225359) (Física y Digital).
- Fotocopia registro de plantación ICA Reg. No. 9008559846-5-17-53301 (Física y Digital).
- Copia imagen WhatsApp 09-03-2023 enviada por Ejército Nacional (Física y Digital).
- Copia digital certificado movilización ICA No. 1342623 (Física y Digital).

**ARTÍCULO QUINTO.** Denegar al señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, la solicitud incoada mediante oficio N° 200-34-01.58-1360 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Auto**  
**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

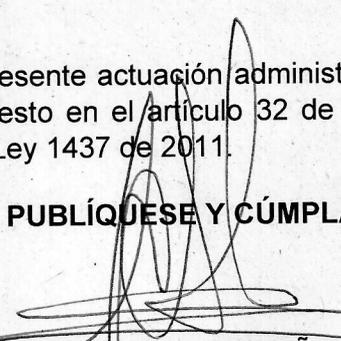
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

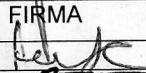
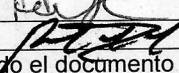
**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ**, portador de la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, en calidad de propietario de vehículo, **EVA HERNÁNDEZ**, en calidad de Administradora, identificada con la cedula de ciudadanía N° **42.655.343** en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

**ARTÍCULO NOVENO. PÚBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		28/03/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0036-2023